Datos del Expediente

Carátula: FIGUEROA JORGE UBALDO C/ RIVERO GASPAR S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 22/10/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 3488 - 2020 **Nº de Expediente:** JU - 3488 - 2020

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 06/03/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**06/03/2025 12:56:35 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20125572155@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23286268609@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 06/03/2025 12:56:17 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 06/03/2025 12:56:24 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 06/03/2025 12:56:34 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 06/03/2025 12:56:58

Fecha de Notificación 07/03/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico A0370BA1

Fecha y Hora Registro 06/03/2025 12:56:48

Número Registro Electrónico 29

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9Mè1è'Hƒ Â)Š

254500170007409997

Expte. n°: JU-3488-2020 FIGUEROA JORGE UBALDO C/ RIVERO GASPAR S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3488-2020 caratulada: "FIGUEROA JORGE UBALDO C/ RIVERO GASPAR S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 01/10/2024, el juez subrogante a cargo del juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Guillermo Ortega, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Jorge Ubaldo Figueroa y Élida Beatriz Nasser contra Gaspar Rivero y María Alejandra López, condenando a estos últimos a pagar al primero de aquellos, las siguientes indemnizaciones: de $ 400.000 por gastos médicos, de $ 18.491.500 por incapacidad sobreviniente, y de $ 3.500.000 por daño moral; y a Élida Beatriz Nasser, de $ 287.388 por gastos de reparación del vehículo, y de $ 50.000 por privación de uso; todas ellas con más intereses. Dispuso que al monto indemnizatorio por el rubro incapacidad sobreviniente, debe deducírsele la suma que hubiese sido reconocida por Provincia Seguros ART S.A. con motivo del hecho de autos, disponiendo el libramiento de oficio a ésta, a fin de que informe el importe abonado. Impuso las costas a la parte demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la colisión producida entre la motocicleta Honda Tornado 250 cc guiada por uno de ellos y de propiedad de la otra, y la motocicleta Yamaha YBR 125 guiada por Gaspar Rivero y de propiedad de María Alejandra López.

II- Contra este pronunciamiento, María Alejandra López interpuso apelación en fecha 07/10/2024, e idéntica impugnación dedujo Jorge Ubaldo Figueroa en fecha 10/10/2024; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde, previa radicación, se agregaron las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 25/10/2024, la demandada López impugnó: la extensión de la condena a su parte por ser titular registral de la motocicleta Yamaha; la absoluta responsabilidad asignada al demandado; el libramiento de oficio a fin de la determinación de los montos abonados por la ART; y la indemnización del daño moral.

IV- En fecha 30/10/2024 el actor Figueroa impugnó la desestimación de su reclamo indemnizatorio por el rubro lucro cesante.

V- Corrido traslado de las reseñadas expresiones de agravios, ninguna de las partes lo contestó; por lo que, luego de darles por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) <u>Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido por la codemandada María Alejandra López contra la extensión de la condena a su parte</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso inicialmente que, a la fecha del siniestro, María Alejandra López era la titular registral de la motocicleta Yamaha conducida por Gaspar Rivero; por lo que, siendo constitutiva la inscripción registral del dominio de los automotores, en principio, cabe extenderle la responsabilidad por los daños causados con dicho vehículo.

Seguidamente, mencionó que, en base al artículo 1758 del Código Civil y Comercial, la Suprema Corte de Justicia modificó su doctrina legal imperante en la materia durante la vigencia del Código Civil derogado, sosteniendo que el dueño responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa en su calidad de tal y no por ser guardián, lo que implica que incluso el dueño no guardián debe responder por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, siempre que no logre acreditar el hecho del tercero, al cual el decreto ley 6582/58 vincula la denuncia de venta, en cuanto, una vez transcurrido el término fijado para peticionar la inscripción, opera la revocación de la autorización para circular con el automotor; revocación que no tiene lugar cuando el titular registral no denuncia la venta ante el Registro.

Finalmente, concluyó en que, más allá de los esfuerzos argumentales y probatorios realizados por María Alejandra López, tendientes a acreditar el desprendimiento de la guarda de la motocicleta; a la luz de la nueva doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, corresponde hacerle extensiva la condena por no haber formulado la denuncia de venta, sin perjuicio de la posibilidad de que accione por reintegro contra el guardián.

ii. Que la demandada López cuestionó esta decisión, manifestando que resulta injusto extenderle la responsabilidad por los daños causados con la motocicleta, pese a la demostración fehaciente del desprendimiento de su guarda.

Recordó que, de acuerdo a la interpretación que hacía del artículo 1113 del Código Civil derogado, la Suprema Corte de Justicia admitía la posibilidad de eximir de responsabilidad al titular registral de un vehículo vendido a un tercero, si realizaba la denuncia de venta o probaba fehacientemente haber perdido la guarda del mismo.

Dijo que, sin embargo, el sentenciante se apegó dogmáticamente a la doctrina legal sentada a días de la sentencia apelada, pese a que las particularidades de esta causa permiten la recepción del planteo de falta de legitimación pasiva.

Continuó diciendo que produjo prueba contundente del desprendimiento de la guarda de la motocicleta Yamaha, ya que la testigo Gimena Noriega declaró que fue designada como

gestora para hacerse cargo de la transmisión registral del dominio de la misma a nombre de la compradora Noelia Ojeda, en tanto que del informe emitido por la escribanía Perazzolo, surge que el formulario 08 fue firmado ante el notario Joaquín Otero, en fecha 05/12/2016

Agregó que Noelia Ojeda declaró coincidentemente que le vendió dicha moto al codemandado Rivero, quien no negó su adquisición.

Recordó que el fallo del que surge la doctrina legal aplicada por el sentenciante, es de fecha 09/08/2024, en tanto que la certificación de la prueba producida en autos fue realizada en fecha 09/05/2024, dos meses después fue dictado el pase para sentencia, y después de transcurridos otros dos meses, recién se dictó la sentencia; cuando la misma debió haberse emitido dentro de los 30 días de haber quedado firme el llamamiento de autos; es decir, que de haberse emitido la sentencia en el plazo correspondiente, ella hubiese sido eximida de responsabilidad.

Argumentó que de buenas a primeras, por imperio de una doctrina legal que restringe el derecho de defensa, carece de relevancia la demostración del desprendimiento de la guarda de la motocicleta.

Concluyó afirmando que la nueva doctrina legal resulta inaplicable, ya que los postulados del artículo 1758 del Código Civil y Comercial no excluyen la acreditación de que la motocicleta fue usada en contra de su voluntad.

b] En tarea de resolver, cabe señalar que en la sentencia dictada en fecha 09/08/2024 en la causa C.125.451 "V., W. O. y otro. c/ Nadal, Renzo Luján y otro s/ Daños y Perjuicios", la Suprema Corte de Justicia modificó la doctrina legal elaborada bajo la vigencia del artículo 1113 del Código Civil derogado, según la cual, por mayoría, se sostenía que aunque el titular registral de un automotor no hubiere formulado la denuncia de venta que prevé el artículo 27 del decreto ley 6582/58, igualmente se liberaba de responsabilidad, si probaba fehacientemente que se había desprendido de la guarda del mismo.

En el precedente mencionado, el Dr. Soria, en voto que concitó la adhesión de sus colegas, modificó dicha doctrina legal, haciendo hincapié que en el artículo 1113 se empleaba la conjunción disyuntiva "o" para aludir al dueño o guardián, en tanto que en el artículo 1758 del Código Civil y Comercial, se utiliza a tal efecto la conjunción "y".

Expuso el Dr. Soria que *"...el reemplazo de la conjunción "o" por la conjunción "y" resulta en este sentido significativo. Conmina a considerar forzosamente ambos términos en un mismo plano. No existe ya la posibilidad de optar entre distintas alternativas, sino que ambas deben ser consideradas indefectiblemente (con la salvedad, por supuesto, de las eximentes previstas por la propia ley)...Siendo ello así, en orden a las previsiones contenidas en los arts. 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1 y 27 del decreto ley 6582/58, el dueño responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa en su calidad de tal, carácter que en materia de automotores deriva de su condición de titular registral del vehículo causante del daño (art. 1, dec. ley 6.582/58). Y el hecho de que el dómino o propietario responda como tal, y no por ser guardián, implica que incluso el "dueño no guardián" debe responder por los daños*

causados por el riesgo o vicio de la cosa, siempre -claro está- que no logre acreditar alguna de las causales de exención previstas en los arts. 1.758 y 1.731 -hecho de un tercero- del Código Civil y Comercial de la Nación...Cierto es que la ley en forma expresa permite al titular registral -y por ende dómino del rodado- eximirse de responsabilidad mediante el cumplimiento del pertinente aviso de venta...Ahora bien, las previsiones que en tal sentido contiene el art. 27 del decreto ley 6.582/58 deben vincularse con los efectos propios que la referida preceptiva asigna al aviso o denuncia de venta. El mencionado texto normativo prescribe que la notificación de venta ante el Registro Automotor operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el art. 15 sin que la inscripción se hubiere peticionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de treinta (30) días el adquirente no iniciare su tramitación...De este modo, quien en principio aparece como responsable en razón de su calidad de propietario, tiene la posibilidad de esgrimir una causal eximente proveniente de la mentada comunicación de venta y entrega de la posesión del rodado, que cumplido cierto plazo provocará la revocación de la autorización para circular. Así, la presunción legal según la cual, formulada tal comunicación ante el Registro, cabe reputar al adquirente -o a quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel- como tercero ajeno por quien no debe responder y que el automotor ha sido usado en contra de la voluntad del titular registral, viene a quedar enmarcada -por imperio de la ley- dentro de las causales de eximición previstas por el art. 1113 del Código Civil (actual art. 1.758, Cód. Civ. y Com.). No sucede lo mismo con el titular registral que no denuncia la venta ante el Registro. Mientras ésta trae aparejada la revocación de la autorización para circular, la mera enajenación del rodado con más su tradición a un tercero, no conlleva esa consecuencia legal...el criterio expuesto en el precedente "Oliva" (Ac. 81.641, sent. de 16-II-2005) -cuyos lineamientos ha seguido el Tribunal de Alzada- no se ajusta al régimen de responsabilidad objetiva estatuido en el actual art. 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación..." (el entrecomillado encierra copia textual).

En consecuencia, de acuerdo a la vigente doctrina legal elaborada sobre este punto en base al artículo 1758 del Código Civil y Comercial, el titular registral de un automotor que lo hubiere enajenado y no hubiere formulado la denuncia de venta que prevé el artículo 27 del decreto ley 6582/58, no queda liberado de responsabilidad, aunque demuestre fehacientemente que se había desprendido de la guarda del mismo con anterioridad al hecho dañoso; porque, pese a tal desprendimiento, continúa siendo propietario del mismo, en virtud del carácter constitutivo de la inscripción consagrado en el decreto ley 6582/58.

Cabe recordar que el acatamiento de los tribunales de grado a la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que es mantener la unidad de la jurisprudencia, propósito que se frustraría si aquellos, apartándose del criterio sentado por ésta, insistieran en adoptar decisiones que irremediablemente habrían de ser casadas (art. 161 inc. 3º ap. a] Const. Pcial.; conf. SCBA, sent. del 8/3/2007 recaída en causa Ac. 92695).

Como forzoso corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone, confirmándose en consecuencia la condena impuesta a la

apelante (arts. 1731 y 1758 CCyC; 1 y 27 dec. ley 6582/58; 161 inc. 3º ap. a] Const. Pcial).

B) <u>Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por la demandada María Alejandra López contra la responsabilidad atribuida a su litisconsorte Rivero</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso inicialmente que la condena penal del demandado Rivero por el delito de lesiones culposas agravadas, recaída en la causa n° 803/2021, cuenta con autoridad de cosa juzgada en lo atinente a la materialidad del hecho, autoría y culpa del condenado, aspectos que no pueden ser impugnados en el proceso civil, quedando a salvo la alegación y prueba por parte del condenado, de la concurrencia causal del hecho de la víctima.

Remarcó que en dicha causa penal, quedó descartado que el motociclista accionante circulara a velocidad excesiva, sin el control de la motocicleta, ni respetar la prioridad de paso; ya que se tuvo por acreditado que el codemandado Rivero cruzó la intersección cuando el semáforo no lo habilitaba a hacerlo.

Mencionó que el perito ingeniero mecánico designado en autos determinó que la motocicleta Honda, en forma previa al impacto, circulaba a 64,45 kilómetros por hora; velocidad que si bien es levemente superior al máximo permitido en avenidas, al igual que el carácter de embestidora, carece de injerencia causal, en tanto que la causa determinante del hecho, fue la violación de la prioridad de paso asignada por el semáforo.

Concluyó en que el demandado no acreditó el obrar de la víctima como eximente; por lo que resulta el único responsable por los daños derivados del evento de autos.

ii. Que la codemandada López cuestionó esta decisión, argumentando que si bien frente a la condena penal no se puede discutir en sede civil el hecho principal, ni la culpa del condenado; esta circunstancia no puede afectar su derecho de defensa.

Expuso que el sentenciante, basándose exclusivamente en la condena penal, sin valorar la prueba cumplida en autos, tuvo por descartado que el actor circulaba sin el dominio de la motocicleta, a excesiva velocidad y sin respetar la regla de la prioridad de paso.

Dijo que el sentenciante no tuvo en cuenta la impugnación formulada por su parte a la lábil pericia mecánica practicada en base al análisis de un acta de registro fílmico, pero no en la filmación grabada en el video agregado en la causa penal.

Agregó que el perito dejó en claro que el actor conducía la motocicleta Honda a excesiva velocidad y con dificultades para mantener su dominio, en tanto que la Yamaha iba a 27 kilómetros por hora.

Cuestionó que el sentenciante haya considerado dogmáticamente que en las encrucijadas reguladas por señales mecánicas, lo decisivo es el actamiento de éstas, descartando las restantes circunstancias, como la velocidad excesiva de la motocicleta,

Concluyó diciendo que el sentenciante, haciendo hincapié en la indolencia del demandado Rivero, obvió la valoración de las pruebas que ella produjo.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, al haber ofrecido la apelante, al igual que la parte actora, la causa penal formada con motivo del accidente aquí debatido, dicha causa quedó incorporada al proceso como prueba instrumental, resultando extemporánea la objeción basada en la afectación de la garantía de defensa en juicio, formulada en la expresión de agravios.

Sentado ello, resulta decisivo destacar que en la sentencia emitida en fecha 11/09/2020 en la causa penal JN-1016-2021, se condenó a a Gaspar Rivero, a la pena de dos años de prisión de cumplimiento condicional, y tres años de inhabilitación especial para conducir automotores y motovehículos, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas graves agravadas.

En dicha sentencia, se lee que *"... tengo por acreditado que en la localidad de Junin, siendo aproximadamente las 05:50 horas del día 28 de Noviembre de 2019, Gaspar Rivero, quien conducía una motocicleta marca Yamaha YBR 125 de color gris sin dominio colocado, por calle Intendente de la Sota en dirección hacia Ruta Nacional Nº 7, al llegar a la intersección con calle Pastor Bauman, por imprudencia y/o negligencia cruza el semáforo en rojo y por ello se produce impacto con una motocicleta marca Honda modelo Tornado 250 dominio A039MYH que circulaba por ésta última en dirección hacia Ruta Nacional Nº 188, con semáforo en luz verde, conducida por Jorge Ubaldo Figueroa, ocasionando a éste lesiones caracterizadas como graves..."* (ver sentencia de fecha 12/12/2023 agregada en archivo adjunto a la presentación de fecha 13/05/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

La condena recaída en sede penal respecto del aquí demandado, tiene relevancia en este proceso civil, ya que aquí no puede cuestionarse la existencia del hecho principal, ni la culpa del mismo (art. 1776 CCyC).

Este efecto prejudicial tiene plena vigencia, aunque la condena haya recaído en el marco de un juicio abreviado, dado que si la prueba producida en sede penal resulta hábil para fundar la sentencia condenatoria, nada impide que sus efectos se extiendan a este proceso (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Nicolás, sentencia el 27/11/2014 recaída en la causa 11543 "Kadrefis, Catalina y otros c/ Di Tora, Neldo Lino y otro s/ Daños y perjuicios".

Por tal razón, la responsabilidad civil del mencionado demandado resulta irrevisable.

Pero, más allá de su irrevisable responsabilidad, los legitimados pasivos pueden atenuarla en orden a la indemnización de los daños y perjuicios, alegando y probando la interrupción parcial del nexo causal provocada por el hecho concurrente del motociclista damnificado. Y eso es precisamente lo que la codemandada López intentó hacer.

Para dilucidar si lo ha logrado, resulta útil dejar sentado que la autoridad de la cosa juzgada que emana de la sentencia penal firme, alcanza no sólo al hecho principal, sino también a las circunstancias en las que el mismo se produjo; por eso, como en la sentencia penal

quedaron descriptas las circunstancias fácticas en las que se fundó la condena del demandado, tales circunstancias no pueden reverse en este proceso civil.

Ello es así, en virtud del principio lógico de identidad, según el cual, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; y además, porque debe evitarse el escándalo jurídico que se produciría si distintos jueces, cualquiera sea su fuero, arribaran a conclusiones contradictorias respecto de situaciones meramente fácticas (conf. S.C.B.A., sent. del 15-10-2008 recaída en la causa C. 100.505).

A la luz de tales pautas, resulta irrevisable en este proceso civil, que el demandado Rivero, conduciendo la motocicleta Yamaha, cruzó la intersección regulada por semáforos, pese a que la señal lumínica de los mismos, le prohibía el cruce, al mismo tiempo que lo habilitaba a Jorge Ubaldo Figueroa (art. 44 inc. a] aparts. 1 y 2 ley 24.449).

Con esta irrevisable mecánica del accidente, tengo por probado que el riesgo de la motocicleta Yamaha se erigió en la causa exclusiva del accidente bajo análisis; ya que ninguna incidencia genética cabe atribuirle al obrar del actor Figueroa, quien cruzó la intersección con el paso habilitado por la luz verde.

La gravedad de esta infracción reglamentaria, que potencia enormemente el riesgo de la motocicleta guiada por el demandado Rivero, absorbe por completo y priva de toda eficacia a la velocidad de la motocicleta Honda, estimada pericialmente en 64,45 kilómetros por hora (ver pericia mecánica de fecha 15/05/2023), apenas superior a la velocidad máxima permitida para la circulación de las avenidas; velocidad que cabe presumir que es la de coordinación de los semáforos (art. 51 inc. a] aparts. 2 y 3 ley 24.449).

Por lo tanto, no puede tenerse por probada la interrupción parcial de la relación causal, por el hecho concurrente del motociclista damnificado (art. 1729 CCyC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone, confirmándose en consecuencia la responsabilidad total atribuida a los demandados (arts. 1729, 1757, 1769, 1776 CCyC; 44 inc. a] aparts. 1 y 2, 51 inc. a] aparts. 2 y 3 ley 24.449).

C) <u>Sigo por el tratamiento del agravio de la demandada María Alejandra López, referido al libramiento de oficio a fin de la determinación de los montos reconocidos por la ART</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo que el actor contó con la cobertura de "Provincia ART S.A.", según se desprende de la presentación efectuada en la causa penal en fecha 22/02/2021; por lo que corresponde la deducción de las prestaciones que aquel haya percibido o deba recibir de dicha aseguradora, de los montos indemnizatorios por incapacidad sobreviniente y por gastos médicos, de rehabilitación y traslado.

Dispuso el libramiento de oficio, a los fines de la determinación del importe que hubiese reconocido la ART.

ii. Que la codemandada López cuestionó el libramiento del oficio, argumentando que el actor no denunció el monto percibido de la ART y, por ende, no se puede justificarle la posibilidad de incurrir en un enriquecimiento indebido, por la superposición de importes indemnizatorios derivado del mismo accidente.

Expuso que el disvalor de esta decisión radica en que el sentenciante no exigió al actor, en forma previa al dictado de la sentencia, la denuncia del cobro de la ART y sus conceptos; agregando que se imponía supeditar el dictado de la sentencia, a una previa constatación de lo ya percibido.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, dado que ningún gravamen le causa a la apelante que, con posterioridad al dictado de la sentencia, se libre un oficio a "Provincia ART S.A.", a fin de determinar con precisión los importes que el actor haya percibido de la misma en concepto de indemnizaciones por los daños sufridos en el accidente de autos.

Es más, es una medida que la beneficia, porque es la única manera en que tales indemnizaciones puedan ser descontadas de los montos indemnizatorios que deba pagarle al actor.

D) <u>Paso al tratamiento del agravio dirigido por la demandada María Alejandra López contra la indemnización fijada por el rubro daño moral</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 3.500.000, haciendo hincapié: en las lesiones sufridas por el actor; en los tratamientos médicos y de rehabilitación a los que tuvo que someterse, los cuales requirieron internaciones e intervenciones quirúrgicas; y en las secuelas incapacitantes y estéticas que lo aquejan.

ii. Que la codemandada López impugnó esta indemnización, manifestando que el importe indemnizatorio cuestionado, resulta arbitrario, infundado e improcedente.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, de acuerdo a lo dictaminado por el perito médico, el actor sufrió *"...traumatismo de tórax con contusión pulmonar, fractura del extremo distal del radio derecho, fractura del platillo tibial externo derecho, fractura del polo inferior de rótula derecha, fractura del pie derecho (tarso, con heridas contuso cortantes) y luxación del 5to dedo del pie izquierdo. Fue operado, inmovilizado y realizó rehabilitación, pero le quedaron secuelas de dolor, edema residual, hinchazón y repercusión funcional..."* (ver presentación de fecha 28/8/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Teniendo en cuenta las lesiones padecidas, los dolores e incomodidades derivados de las mismas, los complejos tratamientos a los que tuvo que someterse, y las secuelas incapacitantes sobrevinientes; forzoso es presumir que el actor padeció una alteración anímica

disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral, que debe ser reparado, a fin de el mismo pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo.

Sentado ello, considero que, en modo alguno, la indemnización en revisión puede ser reputada de excesiva; razón por la cual, corresponde la desestimación del agravio en tratamiento (art. 1741 CCyC).

E) <u>Finalmente, me ocuparé del agravio dirigido por el actor contra la desestimación de su reclamo indemnizatorio por el rubro lucro cesante</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, manifestando que el actor no logró acreditar la actividad laboral desarrollada en el rubro de la construcción, dado que carece de fuerza probatoria la información vertida en el informe allegado en fecha 02/06/2023, por falta de acompañamiento de documentación respaldatoria.

ii. Que el actor sostuvo que el sentenciante se equivocó al soslayar el informe emitido por uno de sus empleadores, en el que se abastece toda la información vinculada a la actividad laboral por él desarrollada en la actividad de la construcción.

Adujo que dicha prueba fue ofrecida con la demanda y puesta a contralor de la contraparte, quien no cuestionó el informe; por lo que éste resulta idóneo y ponderable, debiendo receptarse en base al mismo, el reclamo indemnizatorio bajo análisis.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que Pablo Adrián Torre emitió un informe adjuntado a la providencia de fecha 02/06/2023, en el que consta que el actor trabaja para el informante *"...en la actividad de construcción, ya sea en tareas de albañilería -con categoría de oficial-, como así en la colocación de Durlox, por media jornada. Su fecha de ingreso se refleja en el año 2015 en el mes de marzo, y en la actualidad continúa prestando servicios. Sus haberes a la fecha oscilan los $ 25.000 semanales, lo que hace un ingreso mensual de $ 100.000. Los días de trabajo son de Lunes a Viernes de 14 hs. a 19 hs. (por la mañana trabaja en el Frigorifico Junín). Estuvo ausente -inasistencia- desde el 28/11/2019 por 1 año completo, ello a raíz de las profundas lesiones que tuvo en un siniestro vial. En dicho momento, sus ingresos económicos oscilaban en una suma semanal de $ 5.000, lo que traduce un ingreso mensual de $ 20.000. Durante dicho periodo debió ser sustituido por otro empleado, ya que debíamos cumplir con los compromisos asumidos, en razón de ello no se le abonó sueldo alguno. ..."* (ver presentación de fecha 28/8/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Este informe contiene la transcripción de hechos concretos y claramente individualizados, referidos a la fecha de inicio de la relación laboral del actor, la actividad que realiza, los ingresos que percibe por la misma, y la imposibilidad de trabajar que lo afectó durante el año posterior al accidente.

Los datos informados han de haber sido extraídos de la documentación o los archivos que lleve el informante. Si la parte demandada no estaba de acuerdo con tales datos, tuvo la

posibilidad de impugnar el informe; impugnación que hubiera motivado el requerimiento de los documentos o archivos de los cuales fueron extraídos.

Al no haber mediado impugnación, cabe presumir que los datos trascriptos son concordantes con los registros de los que surgieron; por lo que no advierto razón alguna para privar de eficacia probatoria al informe bajo análisis (arts. 394 y 401 CCyC).

Por ello, valorando la prueba informativa de acuerdo a las reglas de la sana critica, tengo por acreditado que el actor se desempeñaba como albañil en la época de la ocurrencia del hecho lesivo, los ingresos que la misma le reportaba, y la falta de percepción de esos ingresos ocasionada por la inactividad en que quedó sumido durante el periodo de convalecencia (art. 375 CPCC).

El periodo de convalecencia puede ser prudentemente estimado en un año, ya que el empleador Torre informó que el actor no concurrió a trabajar durante el año posterior al accidente, coincidiendo con el perito médico Gómez, quien expuso q ue el actor *"..Fue inmovilizado con férulas, deambuló con muletas y realizó sesiones de rehabilitación fisio kinésica (Lic. López), con una convalecencia de 10 meses. Se reintegró paulatinamente a sus actividades laborales..."* (ver presentación de fecha 28/8/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

En cuanto a los ingresos de los que el actor quedó privado, teniendo en cuenta que a la fecha del informe (02/06/2023), el actor obtenía un ingreso mensual de $ 100.000; actualizando dicho importe de acuerdo al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de emisión de la sentencia apelada, tal ingreso queda determinado, a los efectos indemnizatorios, en la suma de $ 305.517,62 (SMVM junio 2023 = $ 112.500 y SMVM octubre 2024 = $ 271.571,22).

En base a estos parámetros, corresponde acceder al agravio en tratamiento, y consiguientemente, hacer lugar al reclamo indemnizatorio por el rubro lucro cesante, fijando la indemnización correspondiente en la suma de $ 3.666.211,44 (art. 1738 CCyC).

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por Jorge Ubaldo Figueroa; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, receptando el reclamo indemnizatorio por lucro cesante, fijando la indemnización correspondiente en la suma de $ 3.666.211,44 (art. 1738 CCyC), que deberá serle pagada a aquel, por Gaspar Rivero y María Alejandra López, en el plazo de diez días computado desde que la presente sentencia adquiera firmeza. A dicho importe indemnizatorio, corresponde aplicarle intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho dañoso (28/11/2019) hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (01/10/2024), y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el día de su efectivo pago (art. 1747 y 1748 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada María Alejandra López (arts. 1729, 1731, 1751, 1757, 1769, 1776 CCyC; 27 dec. ley 6582/58; 44 inc. a] aparts. 1 y 2, 51 inc. a] aparts. 2 y 3 ley 24.449; 161 inc. 3º ap. a] Const. Pcial).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la codemandada María Alejandra López (art. 68 CPCC).; difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por Jorge Ubaldo Figueroa; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, receptando el reclamo indemnizatorio por lucro cesante, fijando la indemnización correspondiente en la suma de $ 3.666.211,44 (art. 1738 CCyC), que deberá serle pagada a aquel, por Gaspar Rivero y María Alejandra López, en el plazo de diez días computado desde que la presente sentencia adquiera firmeza. A dicho importe indemnizatorio, corresponde aplicarle intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho dañoso (28/11/2019) hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (01/10/2024), y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el día de su efectivo pago (art. 1747 y 1748 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada María Alejandra López (arts. 1729, 1731, 1751, 1757, 1769, 1776 CCyC; 27 dec. ley 6582/58; 44 inc. a] aparts. 1 y 2, 51 inc. a] aparts. 2 y 3 ley 24.449; 161 inc. 3º ap. a] Const. Pcial).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la codemandada María Alejandra López (art. 68 CPCC).; difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por Jorge Ubaldo Figueroa; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, receptando el reclamo indemnizatorio por lucro cesante, fijando la indemnización correspondiente en la suma de $ 3.666.211,44 (art. 1738 CCyC), que deberá serle pagada a aquel, por Gaspar Rivero y María Alejandra López, en el plazo de diez días computado desde que la presente sentencia adquiera firmeza. A dicho importe

indemnizatorio, corresponde aplicarle intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho dañoso (28/11/2019) hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (01/10/2024), y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el día de su efectivo pago (art. 1747 y 1748 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada María Alejandra López (arts. 1729, 1731, 1751, 1757, 1769, 1776 CCyC; 27 dec. ley 6582/58; 44 inc. a] aparts. 1 y 2, 51 inc. a] aparts. 2 y 3 ley 24.449; 161 inc. 3º ap. a] Const. Pcial).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la codemandada María Alejandra López (art. 68 CPCC).; difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^